

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Director-Administrador del BOLETIN OFICIAL.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion solo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

DON ALFONSO XII,
Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

Á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede, con el carácter de permanente, al cap. 6.º, art. 1.º del presupuesto de gastos del Ministerio de Fomento, correspondiente al actual año económico, un suplemento de crédito de 250.000 pesetas con destino á la extincion de la langosta.

Art. 2.º Se anula una suma igual en el crédito de un millon de pesetas que, para la instalacion y administracion de portazgos, pontazgos y barcajes se concedió en el capítulo 1.º del presupuesto extraordinario de carreteras por la ley de 11 de Julio de 1877.

Por tanto:
Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Mayo de mil ochocientos setenta y ocho.—Yo el Rey.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

(Gaceta 28 de Mayo de 1878.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, oido el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la ejecucion de la ley general de Ferro-carriles de 23 de Noviembre de 1877.

Dado en Palacio á veinticuatro de Mayo de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE FERRO-CARRILES DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1877.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las formalidades necesarias para la declaracion de servicio general en favor de una linea de ferrocarril no comprendida en el plan del Estado.

Artículo 1.º Determinadas por el art. 4.º de la ley de Ferro-carriles las lineas de servicio general de constituyen el plan de esta clase de obras, para introducir en el mencionado plan

cualquiera variacion habrá que sujetarse á las formalidades que previene la citada ley y á las prescripciones del presente reglamento.

Art. 2.º Cuando se considere necesario ó conveniente agregar al plan una linea de ferrocarril, deberá formarse ante todo un anteproyecto de la misma, con arreglo á lo que prescribe para estos casos el art. 9.º del reglamento de 6 de Julio de 1877 para el cumplimiento de la ley general de Obras públicas.

Este anteproyecto deberá constar de los documentos siguientes:

1.º Memoria explicativa en que se haga la descripcion general de las obras, y se justifique la conveniencia del trazado y la utilidad del ferrocarril cuya ejecucion ha de reportar interés general.

2.º Un plano general y un perfil longitudinal que hagan ver la direccion que ha de seguir el trazado, y demuestren que existe la posibilidad de su realizacion dentro de las condiciones técnicas aceptables en esta clase de vias.

3.º Un avance lo más aproximado posible del coste del ferrocarril, incluso el del material móvil que fuere necesario para su explotacion.

4.º Los principales elementos de la tarifa de precios de peaje y transporte que habrian de adoptarse para la explotacion de la obra.

Y 5.º Datos estadísticos acerca del movimiento probable por la vía que se trata de ejecutar para poder juzgar de las utilidades que reportaria su ejecucion.

Los anteproyectos deberán redactarse con sujecion á las instrucciones vigentes ó á las que dicte con este objeto la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas.

Art. 3.º Cuando la iniciativa para la inclusion de una linea en el plan parta del Gobierno, el Ministro de Fomento ordenará que el anteproyecto á que se refiere el artículo anterior sea redactado por el Ingeniero ó Comision de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos que al efecto se designe; debiendo dictarse por la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas las instrucciones especiales que se creyeren del caso.

La iniciativa expresada podrá partir asimismo de un Ayuntamiento, Diputacion provincial, ó cualesquiera otras Corporaciones oficiales, y tambien de particulares ó Empresas á quienes interese la ejecucion de la linea, segun se previene en el art. 28 de la ley. En este caso las Corporaciones ó particulares interesados deberán presentar al Ministerio de Fomento una solicitud á la que acompañarán el anteproyecto y documentos á que se refiere el artículo anterior.

En todos los casos en que se solicite la declaracion de servicio general, se publicará la peticion en la *Gaceta* y *Boletines oficiales* de las provincias correspondientes, concediendo el plazo de un mes para la presentacion por otras Corporaciones, particulares ó Empresas que soliciten á su favor igual declaracion. Los que quisieren hacer uso de este derecho habrán de presentar dentro del plazo marcado su solicitud, acompañando el anteproyecto correspondiente,

para que pueda procederse á lo que previene el art. 29.

Art. 4.º El anteproyecto ó anteproyectos admitidos se someterán á la informacion que prescribe el art. 28 de la ley á que este reglamento se refiere, y el 10 del reglamento para la ejecucion de la de Obras públicas.

Cumplida esta formalidad se pasará el expediente á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos para que informe, así acerca de la parte técnica de la obra como respecto á la conveniencia de la declaracion de servicio general, y sobre cuál de las solicitudes deba ser preferida.

Art. 5.º En vista del resultado de los trámites señalados en los artículos anteriores, el Ministro de Fomento decidirá sobre la conveniencia de la declaracion solicitada y sobre el anteproyecto que deba ser preferido. Si la decision fuere negativa se considerará terminado el expediente sin más trámites, devolviéndose en su caso el anteproyecto ó anteproyectos á las Corporaciones ó particulares que los hubiesen presentado. Si la decision fuese favorable, el Ministro de Fomento llevará á las Cortes el oportuno proyecto de ley, acompañado de todos los documentos relativos á la informacion, y del anteproyecto que hubiese merecido la preferencia.

Promulgada la ley, quedará la linea declarada de servicio general, siendo incluida en el plan general de ferrocarriles de esta clase, y considerada como de utilidad pública para los efectos de la ley de Expropiacion, todo con arreglo á los arts. 5.º, 6.º y 7.º de la ley especial de Ferrocarriles.

Art. 6.º Cuando se solicitare la declaracion de servicio general en favor de una linea destinada á la explotacion de cuencas carboníferas ó ferruginosas, se seguirán los trámites marcados en los artículos del 2 al 5 del presente reglamento; pero á la informacion de que trata el 4.º deberá agregarse otra pericial en que se oiga acerca de la importancia de dichas cuencas mineras á los Ingenieros del ramo y á la Junta superior facultativa del mismo, segun lo dispuesto en el art. 8.º de la ley.

Análogo procedimiento se seguirá siempre que se trate de ramales ó centros industriales de importancia, oyendo en estos casos á las Diputaciones y Juntas de Agricultura de las provincias interesadas y al Consejo de Agricultura, Industria y Comercio.

CAPÍTULO II

De la ejecucion de ferrocarriles por cuenta del Estado.

Art. 7.º Siempre que por el Gobierno se considere necesario ó conveniente proceder á la ejecucion de un ferrocarril declarado de servicio general, con fondos del Estado y por los métodos de Administracion ó contrata ordinaria, el Ministro de Fomento designará el Ingeniero ó Comision de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos que han de hacer los estudios correspon-

dientes, según se prescribe en el art. 57 de la ley de Ferro-carriles.

El Ingeniero ó Comisión designados al efecto deberán ante todo formar el presupuesto de los gastos que ocasionaren los estudios, á tenor de lo prescrito en el art. 4.º del reglamento para la ejecución de la ley de Obras públicas, observándose lo determinado en el mismo artículo respecto de la aprobación de presupuesto.

Art. 8.º Los documentos de que deberá constar todo proyecto de ferro-carril que mande formar el Gobierno serán los designados en el artículo 6.º del reglamento para la ejecución de la ley general de Obras públicas, y se redactarán con arreglo á las siguientes prescripciones:

1.ª La Memoria comprenderá la descripción del trazado y la de las obras de mayor importancia, el número, clase y situación de las estaciones, y los estados de alineaciones y rasantes, con expresión de los radios de las curvas en las primeras.

2.ª El plano general y el perfil longitudinal de toda la línea, así como los planos y perfiles por trozos; y, en los correspondientes á las obras de fábrica que comprenda el proyecto, se incluirán todos los detalles y acotaciones necesarios para dar completa idea del trazado.

3.ª En el pliego de condiciones se hará la descripción de las obras, y se detallarán los requisitos á que han de satisfacer los materiales que se empleen en las mismas, así como todo lo referente á su mano de obra y empleo en los trabajos.

4.º El presupuesto contendrá los detalles de cubicación, los precios de aplicación y demás datos necesarios para dar á conocer el coste total del ferro-carril.

Todos estos documentos se redactarán con arreglo á los formularios que rigen para la formación de los proyectos de ferro-carriles, ó á los que en lo sucesivo se prescriban, así como á las reglas generales de servicio é instrucciones especiales que tenga por conveniente dictar la Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas.

Art. 9.º A los documentos expresados en el artículo anterior, que son los que constituyen el proyecto en su parte técnica, se agregarán los siguientes:

1.º Una relación detallada del material que, para la ejecución y explotación del ferro-carril, fuere necesario.

2.º La tarifa detallada de los precios máximos de peaje y transporte de viajeros y mercancías, con una instrucción en que se dicten las correspondientes reglas para la aplicación de la tarifa.

3.º Datos estadísticos acerca del movimiento que probablemente tendrá lugar por el ferro-carril proyectado, calculando, en vista de tales datos y de la aplicación de la tarifa, las utilidades que pueda reportar la ejecución de la obra.

Para la redacción de estos documentos se tendrá también en cuenta lo que prescriben las instrucciones vigentes, ó las que en lo sucesivo se

dicten al efecto por la Dirección general del ramo.

Acompañará además al proyecto el pliego de condiciones particulares y económicas á que se refiere el núm. 3.º del art. 17 del reglamento de 6 de Julio de 1877, y que deberá contener todas las prescripciones que allí se consignan.

Art. 10. En el caso de que las provincias ó pueblos interesados en la ejecución de un ferro-carril se comprometiesen á auxiliar al Estado compartiendo con él los gastos de la construcción, se agregarán al expediente las actas en que consten formalmente los compromisos contraídos por dichas Corporaciones, con especificación de los auxilios ofrecidos por ellas y de los plazos en que hayan de ser entregados al Gobierno.

Art. 11. El Ministro de Fomento podrá someter á informe de las Corporaciones que estime competentes el proyecto y documentos á que se refieren los anteriores artículos, pero á condición de oír siempre, y en todos los casos, á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Cumplidas estas formalidades, podrá recaer sobre el proyecto la aprobación superior.

Art. 12. Aprobado el proyecto de un ferro-carril, se presentará á las Cortes el oportuno proyecto de ley pidiendo autorización para la ejecución de la línea, según se prescribe en el art. 10 de la ley de 23 de Noviembre de 1877; obtenida dicha autorización legislativa, y habiendo fondos consignados al efecto, se procederá á la construcción de la línea con arreglo al proyecto y condiciones facultativas y económicas anejas al mismo, y con sujeción á lo prescrito en los artículos del 14 al 17 del reglamento para la ejecución de la ley general de Obras públicas; quedando en su caso los pueblos y provincias interesados en la obligación de satisfacer al Estado los auxilios que hubieren ofrecido.

Art. 13. Terminada la construcción de una línea, el Gobierno, teniendo presente lo que para estos casos previene el art. 27 de la ley general de Obras públicas de 13 de Abril de 1877 y el 53 de la de 23 de Noviembre del mismo año, resolverá si la explotación del ferro-carril ha de hacerse por cuenta del Estado ó por contrata.

En este último caso el contratista percibirá los *arbitrios* con arreglo á las tarifas aprobadas por el uso y aprovechamiento del ferro-carril durante el tiempo que se estipule, y entregando cada año al Estado una cantidad como compensación de los gastos ocasionados por la construcción de la línea.

Las contratas se verificarán siempre mediante licitación pública, que versará sobre mejora de la cualidad que haya de satisfacerse según lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 14. Para el arriendo de la explotación de un ferro-carril ejecutado por el Estado, regirá el oportuno pliego de condiciones, que será aprobado por el Ministro de Fomento, oyendo previamente á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

En dicho documento se consignará:

1.º La anualidad que habrá de satisfacer el contratista y que ha de servir de base á la licitación.

2.º El número de años durante los cuales el contratista ha de disfrutar del percibo de los arbitrios señalados en las tarifas.

3.º El material móvil que haya de emplearse en la explotación, siempre que se estipule que este material ha de ser de cuenta del contratista y no del Estado.

4.º Que la conservacion y reparacion de las obras de todas las clases y del material móvil ha de ser de cuenta del contratista durante los años de la contrata.

5.º Que el contratista tiene la obligacion de no interrumpir el servicio, á no ser por caso de fuerza mayor, y de entregar el camino en buen estado de servicio al término de la contrata; haciéndose igual declaracion, si así procediese, respecto al material móvil.

6.º Los casos de rescision de la contrata y las consecuencias de esta rescision.

Y 7.º Todas las demas prescripciones que se consideren oportunas, teniendo en cuenta lo prevenido para este caso en el art. 54 del reglamento de 6 de Julio para el cumplimiento de la ley general de Obras públicas, y lo que marca el art. 28 del mismo reglamento para los casos de concesion.

CAPÍTULO III.

De la ejecucion y explotacion de los ferro-carriles por concesiones á particulares ó Compañías sin subvencion ni auxilio de fondos públicos.

Art. 15. Las lineas de servicio general cuyos proyectos hubieren sido estudiados por el Gobierno, podrán ser construidas por medio de concesiones á particulares ó Compañías, con arreglo á lo dispuesto en la ley general de Obras públicas, y en los capítulos 2.º y 3.º del reglamento para su ejecucion, segun que se lleven á cabo sin auxilio alguno ó con cualquiera de las subvenciones que determina la ley de Ferro-carriles de 23 de Noviembre de 1877.

En la ejecucion de un ferro-carril por concesion regirán las condiciones generales establecidas ó que se establecieren en lo sucesivo, las facultativas que formen parte del proyecto, y las particulares y económicas que para cada caso se estipulen.

Serán objeto de las condiciones particulares las indeterminadas en las generales, el arreglo de las cuotas de tarifa, las fechas en que han de comenzarse y terminarse los trabajos, la cesion de la fianza que deba prestarse y demás cláusulas especiales que se determinen para el otorgamiento de la concesion.

Art. 16. El estudio de una linea declarada de servicio general podrá hacerse por particulares ó Compañías, siempre que éstas soliciten y obtengan la autorizacion superior que requiere al efecto el art. 58 de la ley de 23 de Noviembre de 1877.

La autorizacion, en su caso, se otorgará con las formalidades prevenidas en el art. 59 de la misma ley y el 21 del reglamento de la general de Obras públicas.

Los proyectos que presenten los particulares habrán de constar de los mismos documentos, y redactarse en igual forma que los mencionados en los artículos 8.º y 9.º del presente reglamento para los ferro-carriles construidos por cuenta del Estado.

Art. 17. Los particulares ó Compañías que pretendan la concesion sin subvencion de una linea de ferro-carril declarada de servicio general, deberán presentar al Ministerio de Fomento su solicitud acompañada del proyecto completo de la via, redactado con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, y del documento que acredite haberse hecho el depósito del 1 por 100 del importe del presupuesto. Presentado el proyecto, se publicará la peticion en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias interesadas, concediendo un plazo improrogable de 30 dias para la admision de otras peticiones de concesion que puedan mejorar la solicitada, segun lo prescrito en el art. 64 de la ley general de Obras públicas.

Art. 18. Si trascurrido el plazo marcado en el artículo anterior no se hubiere presentado ningun nuevo proyecto, se pasará el del peticionario al Ingeniero Jefe de la division correspondiente para que proceda á su confrontacion sobre el terreno y para que informe acerca del estudio de la linea. Los gastos de la confrontacion serán de cuenta del peticionario, el cual deberá depositar su importe en la Tesoreria de provincia, segun lo dispuesto en el art. 24 del reglamento para la ejecucion de la ley general de Obras públicas.

Devuelto el proyecto por el Ingeniero Jefe, será sometido á la informacion prescrita en dicho art. 24, pasándolo despues á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, cuyo dictámen deberá referirse no sólo á la parte técnica del proyecto, sino tambien al examen de las tarifas propuestas y demás circunstancias que para la concesion deben tenerse presentes, segun se indica en el art. 26 del mencionado reglamento.

Art. 19. Si de la tramitacion á que ha de someterse el proyecto resultara ser necesario ó conveniente introducir en él modificaciones, bien en su parte técnica, bien en la económica ó en las condiciones bajo las cuales hubiere de hacerse la concesion, se devolverá el proyecto al peticionario para que haga las reformas oportunas, dentro del plazo que se le señale al efecto, ó para que retire su peticion si no le conviene modificar su proyecto. Cuando el interesado no se conformase con lo que en definitiva se resuelva por la Superioridad sobre los puntos de controversia, se considerará desechado el proyecto, y será devuelto al peticionario con el depósito que hubiese constituido.

Art. 20. En el caso á que se refieren los artículos anteriores, es decir, cuando se trató de una peticion de concesion sin subvencion y para

lo cual sólo se hubiere presentado una propuesta, dicha concesion se otorgará sin las formalidades de subasta pública, pero siempre por medio de una ley, según previene el art. 27 de la ley de Ferro-carriles. Al efecto el Ministro de Fomento presentará á las Cortes el oportuno proyecto de ley, acompañado de todos los documentos que se mencionan en el art. 25 de la ley de 23 de Noviembre de 1877 y en los correspondientes del presente reglamento.

Art. 21. Elevado á ley el proyecto á que se refiere el artículo anterior, y constituida la fianza del 3 por 100 del importe del presupuesto en el término que marca el art. 16 de la ley de Ferro-carriles, se expedirá al interesado ó Empresa que hubiere solicitado la concesion, el título correspondiente, elevándose á escritura pública el contrato, incluyendo en ella literalmente el pliego de condiciones generales, la ley especial de concesion, las condiciones particulares y económicas y la tarifa de derechos máximos.

Durante el número de años que determine la ley de concesion, que no excederá de noventa y nueve, el concesionario podrá explotar el camino y disfrutar de los privilegios y exenciones que se consignan en el capítulo IV de la ley de Ferro-carriles, así como del derecho de expropiar con arreglo á las disposiciones vigentes los terrenos y edificios que fueren necesarios para la ejecucion de las obras.

Art. 22. El concesionario procederá en la ejecucion de las obras con arreglo á las condiciones de la concesion y bajo la inspeccion que corresponde á los agentes del Gobierno, según determinan la ley general de Obras públicas y el art. 40 del reglamento de 6 de Julio de 1877.

Durante la ejecucion no podrán introducirse en el proyecto aprobado variaciones ni modificaciones que no hubieren sido debidamente autorizadas, previos los dictámenes de los Ingenieros encargados de la inspeccion y vigilancia de las obras y el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

La fianza del 3 por 100 no será devuelta al concesionario mientras no justifique tener obras hechas por un valor equivalente á la tercera parte del importe de las comprendidas en la concesion, según se previene en el art. 17 de la ley de 23 de Noviembre de 1877.

Art. 23. Concluidas todas las obras, el concesionario hará á sus expensas, con asistencia de los Ingenieros del Gobierno, el amojonamiento y plano detallado del ferro-carril y todas sus dependencias, formando también un estado descriptivo de las estaciones, puentes y demas obras de fábrica y edificios que se hubieren construido.

De cada uno de los documentos y planos que se mencionan en el párrafo anterior y del acta de amojonamiento, entregará el concesionario un ejemplar competentemente autorizado á la Direccion general de Obras públicas durante el primer año de la explotacion de la línea ó trozo de línea á que se refieren.

Art. 24. No podrá ponerse en explotacion el todo ó parte de un ferro-carril sin que preceda

autorizacion del Ministro de Fomento, en vista del acta de reconocimiento de las obras y material del camino, redactada por los Ingenieros del Gobierno encargados de la inspeccion en que se declare que puede abrirse la vía al tránsito público; acta que deberá, con su propio informe, remitir á la Superioridad el Gobernador de la respectiva provincia.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULARES.

ÓRDEN PÚBLICO.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Agentes de orden público y demas dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del soldado desertor del Regimiento caballería de Almansa, Francisco Compañía Alpuente, cuyas señas á continuacion se expresan, poniéndolo, caso de ser habido, á disposicion del Excmo. Sr. Capitan general de este distrito.

Zaragoza 29 de Mayo de 1878.—El Gobernador Francisco de Asís Pastor.

Señas de Francisco Compañía.

Natural de Belchite; edad 13 años, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno.

CÁRCELES.

Siendo diferentes las quejas que recibo del Alcalde de Sos sobre la morosidad de varios pueblos en el pago correspondiente á gastos carcelarios del partido, los Sres. Alcaldes de los que se expresan á continuacion verificarán el pago de lo que se hallan adeudando en el término de los ocho dias siguientes á la publicacion de la presente circular en el BOLETIN OFICIAL, en la inteligencia de que, pasados los cuales, dirigiré contra ellos, y á su costa, comisionados de apremio, sin que pueda servirles de disculpa el decir que el Ayuntamiento de Sos les adeuda por suministros; pues en el supuesto de que esto sea cierto, deben entablar separadamente sus reclamaciones contra aquella Corporacion, sin perjuicio de pagar por el pronto lo que adeudan por razon del presupuesto de gastos carcelarios.

Zaragoza 25 de Mayo de 1878.—El Gobernador, Francisco de Asís Pastor.

RELACION de los pueblos del partido de Sos que se hallan en descubierto del contingente de gastos carcelarios, con expresion del trimestre ó trimestres ó años que adeudan.

PUEBLOS.	AÑOS.	TRIMESTRES.	CANTIDADES.		Total débito.
			Pesetas.	Cénts.	
Artieda	1877 á 78	4.º	14	16	14.16
Bagüés	1877 á 78	2.º, 3.º y 4.º	45	51	45.51
Biel	1877 á 78	1.º, 2.º, 3.º y 4.º	258	48	258.48
Castiliscar	1876 á 77	4.º	28	08	222
	1877 á 78	Los cuatro.	193	92	
Escó	1877 á 78	2.º, 3.º y 4.º	60	84	60.84
	1875 á 76	3.º y 4.º	15	78	
Fuencalderas	1876 á 77	Los cuatro.	31	58	101.03
	1877 á 78	Idem.	53	67	
Lobera	1877 á 78	Idem.	117	70	117.70
	1877 á 78	Idem.	107	42	
Longás	1877 á 78	4.º	17	48	17.48
Lorbés	1877 á 78	Los cuatro.	335	57	335.57
Luesia	1877 á 78	2.º, 3.º y 4.º	34	77	34.77
Malpica	1875 á 76	Los cuatro.	27	61	102.14
	1876 á 77	Idem.	27	61	
Mianos	1877 á 78	Idem.	46	92	381.36
	1870 á 71	Idem.	381	36	
Sádaba	1874 á 75	Los cuatro.	259	86	1980.55
	1875 á 76	Idem.	361	98	
Navardun	1876 á 77	Idem.	361	98	30.48
	1877 á 78	Idem.	615	37	
Pintano	1877 á 78	4.º	30	48	24.33
	1877 á 78	Idem.	24	33	
Ruesta	1877 á 78	Idem.	39	96	39.96
	1875 á 76	Los cuatro.	116	88	
Salvatierra	1876 á 77	Idem.	116	88	432.46
	1877 á 78	Idem.	198	70	
Sigüés	1875 á 76	Idem.	89	14	329.80
	1876 á 77	Idem.	89	14	
Tiermas	1877 á 78	Idem.	151	52	116.08
	1877 á 78	3.º y 4.º	116	08	
Uncastillo	1877 á 78	4.º	200	92	200.92
Undués de Lerda	1877 á 78	Idem.	36	69	36.69
Undués Pintano	1877 á 78	Los cuatro.	94	25	94.25
	1875 á 76	Idem.	65	15	
Urriés	1876 á 77	Idem.	65	15	241.05
	1877 á 78	Idem.	110	75	
TOTAL DÉBITO			4.943	65	4.943.65

Sos 21 de Mayo de 1878.—Jacobo Lavilla.

SECCION QUINTA.

INTENDENCIA MILITAR DE ARAGON.

El Intendente militar del distrito de Aragon
 Hace saber: Que por disposicion del Excelentísimo Sr. Director general de Administracion militar se celebrará una pública y simultánea licitacion en esta capital, Huesca y Teruel, el dia 28 de Junio próximo á las once de la mañana, en los locales que ocupan dicha Intendencia

y Comisarias de guerra de los citados puntos, para contratar por dos años el servicio de transportes de efectos de guerra, viveres y demas que correspondan al ramo de guerra, dentro del referido distrito, excepto por las vías férreas, todo con arreglo al pliego de condiciones y modelo de proposicion que se halla de manifiesto en aquellas.

Zaragoza 27 de Mayo de 1878.—Julian de Echenique.—Justo Cruceño, Secretario.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Antonio Garro, Juez municipal, ejerciente la judicatura de primera instancia del distrito del Pilar de esta ciudad:

Por la presente requisitoria hago saber: Que en este Juzgado, y por testimonio del que refrenda, se sigue causa criminal sobre sustracción de dos cartas certificadas, y tengo acordado recibir declaraciones á los perjudicados monsieur Emmanuel y Mr. J. B. Patriers (de nacion francesa), y no habiendo podido verificarlo por ignorarse sus actuales domicilios, he dispuesto en providencia de este dia publicar su llamamiento para que en el término de nueve dias comparezcan en este Juzgado con aquel fin; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 24 de Mayo de 1878.—Antonio Garro.—D. S. O., Mamés Ariza.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Luis de Marlés, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad:

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Patricia Sainz y Cuebas, natural de Rucan, vecina de esta ciudad y cuyo domicilio se ignora, casada y de 39 años de edad, para que en el término de nueve dias, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, número 62, para oír una notificación de la sentencia ejecutoria dictada en causa contra la misma y otras sobre hurto de leña; advirtiéndole que si no lo hiciera se le declarará rebelde, párandole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 27 de Mayo de 1878.—Luis de Marlés.—Por mandado de S. S., Justo Emperador.

D. Luis de Marlés, Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de Zaragoza:

Hago saber: Que procedentes de causa criminal contra Matias y Joaquin Abad, sobre hurto de leña, se venden una azada, tasada en dos pesetas, y tres cuerdas, en seis céntimos de peseta cada una.

Para su remate se ha señalado la hora de las diez de la mañana del dia 6 de Junio próximo.

Dado en Zaragoza á 25 de Mayo de 1878.—Luis de Marlés.—Por mandado de S. S., L. Camilo Torres.

D. Luis de Marlés, Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de Zaragoza:

Hago saber: Que procedentes de causa contra

Pedro Gutierrez y otro, sobre robo, se venden dos llaves, tasadas en cinco céntimos cada una, y un clavo, en tres céntimos de peseta.

Para su remate se ha señalado la hora de las once de la mañana del dia 6 de Junio próximo.

Dado en Zaragoza á 25 de Mayo de 1878.—Luis de Marlés.—Por mandado de S. S., L. Camilo Torres.

L. D. Camilo Torres, Abogado de los Tribunales Nacionales, y Escribano público del Juzgado de primera instancia del cuartel de San Pablo de Zaragoza;

Certifico: Que en los autos que se dirán se dictó la siguiente

«*Sentencia.*—En Zaragoza á 19 de Noviembre de 1878. Visto el incidente promovido por Manuel Fernandez Asensio, vecino de esta ciudad, sobre que se le otorgue el beneficio de la pobreza en la demanda contra D. Mariano Alvarez, en los cuales es parte el Ministerio Fiscal y se entiende con los estrados del Tribunal por el de D. Mariano Alvarez y los ejecutantes D. Tomás Olivares, D. Antonio Gota y D. Francisco García que no han comparecido:

Resultando que el Procurador D. Carlos Ibañez, en nombre de Manuel Fernandez Asensio, compareció en los autos ejecutivos instados por D. Tomás Olivares, D. Antonio Gota y D. Francisco García, con la calidad de curadores de don Jesús Lafita y hermano contra D. Mariano Alvarez, solicitando la defensa por pobre por carecer de medios para litigar:

Resultando que conferido traslado al ejecutante y ejecutado y al Ministerio Fiscal, este lo evacuó, mas nó aquellos, por lo que acusada la rebeldía se tuvo por contestado el traslado, y se les señaló los estrados del Tribunal:

Resultando que recibido el incidente á prueba, el Fernandez practicó la conveniente á su derecho, y finado el término se han traído los autos á la vista, citadas las partes:

Considerando que por la prueba de testigos examinados y por la documental del informe del Jefe económico de esta provincia, ha probado que no tiene bienes ni paga contribucion por ningun concepto, y que para su subsistencia no tiene más que el sueldo que disfruta como Guardia municipal en esta ciudad, que no llega al doble de un bracero en esta localidad:

Vistos los artículos 181, 182 y 348 de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallo:—Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal á Manuel Fernandez y Asensio, y en su consecuencia mandar y mandó se le defienda como tal en el pleito indicado, en el papel de su clase, sin llevarle derecho alguno, todo sin perjuicio de quedar sujeto á lo prescrito en los artículos 198, 199 y 200 de la citada ley.

Y por esta mi sentencia definitiva, que además de notificarse á las partes y en estrados, se hará notoria por edictos que se fijarán en los estrados y se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, así lo pronuncio, mando y firmo.—Luis de Marlés.»

Publicacion.—La anterior sentencia fué leida y publicada en audiencia pública por el señor don Luis de Marlés, Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de Zaragoza, hoy 19 de Noviembre de 1877 ante mi el Escribano, siendo testigos D. Juan Carod y D. Benito Serrano, doy fe.—Camilo Torres.

Es copia fiel, y para su insercion en el BOLETIN OFICIAL libro la presente, cumpliendo con lo mandado, en Zaragoza á 24 de Mayo de 1878.—L. Camilo Torres.

TRIBUNAL ECLESIASTICO DE LA DIÓCESI DE ZARAGOZA.

Nos el Licenciado D. Francisco Barta y Cortes, Presbítero, Dignidad, Arcediano de la Santa Iglesia Metropolitana de la ciudad de Zaragoza, Abogado de los Tribunales Nacionales, Gobernador, Provisor, Vicario general y Oficial Eclesiástico principal de la misma y su Arzobispado; por el Eminentísimo Sr. Don Fr. Manuel, por la Misericordia Divina Cardenal Presbítero Garcia Gil, Arzobispo de Zaragoza, etc., etc.

Por el presente se cita y emplaza á D. Juan Aramburo y Ortiz, vecino de esta ciudad, para que dentro del término de cinco dias, contados desde el siguiente en que aparezca inserto el presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca en este Tribunal Eclesiástico y Notaria del infrascrito, en la demanda de divorcio interpuesta por su mujer D.^a Juana Marco y Leal, á deducir y alegar el derecho que crea asistirle; bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar en justicia.

Dado en la ciudad de Zaragoza á 25 de Mayo de 1878.—Francisco Barta.—Por mandado de S. S., Miguel Gonzalo, Notario.

JUZGADOS MILITARES.

D. José Lopez y Ramos, Comandante Fiscal del primer batallon del Regimiento infanteria de Vizcaya, número 54.

Habiéndose ausentado de Sampur (Huesca) donde se hallaba destacado, el soldado de la primera compañía de dicho batallon, Ricardo Rocafort Larrañaga, á quien estoy sumariando por el delito de segunda desercion:

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado soldado, señalando el cuartel de la Aljafería de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de veinte dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado, se seguirá la sumaria y se sentenciará en rebeldia.

Zaragoza 25 de Mayo de 1878.—José Lopez.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

LA BENEFICENCIA EN ESPAÑA

por el Doctor D. Fermin Hernandez Iglesias, Jefe de la Seccion de Beneficencia en el Ministerio de la Gobernacion.

Exposicion histórico-crítica de este importante servicio administrativo, de tan honrosos precedentes en España. Obra única en su género.

Consta de seis libros, con utilísimos apéndices, algunos de documentos inéditos interesantes, y dos tomos en cuarto con más de 300 páginas de esmerada impresion.

Se vende á 11 pesetas el ejemplar en el domicilio del autor, Travesia de la Parada, 10, 3.^o, Madrid, y en las principales librerías de España.

LA BURSÁTIL.

MADRID: RELATORES, 26, PRINCIPAL.

Compra al contado y á LOS MÁS ALTOS PRECIOS de VALORES PÚBLICOS de BANCOS y SOCIEDADES; de DOSES de 27 y medio á 30 por 100 y TRESES; PERSONAL; FERRO-CARRILES; CAJA DE DEPÓSITOS; BONOS DEL TESORO; CUPONES y CARPETAS de intereses y de INSCRIPCIONES de AYUNTAMIENTOS; REQUISA y del EMPRÉSTITO DE 175 MILLONES; RECIBOS al 26, 9 DÉCIMOS; y RESÍDUOS al 28 y TÍTULOS COMPLETOS al 32 POR CIENTO.

PRÉSTAMOS sobre valores al 6 POR CIENTO ANUAL.

LA CORRESPONDENCIA se dirigirá al GERENTE de LA BURSÁTIL y los VALORES en CERTIFICADO, para REEMBOLSAR SU IMPORTE. 2s

IMPORTANTE.

D. Manuel Galindo compra los recibos, facturas y títulos del empréstito nacional de 175 millones, las carpetas de intereses de inscripciones de Propios, el papel en que el Clero cobra sus atrasos, y cualesquiera otra clase de papel del Estado. Su despacho en Zaragoza, calle de D. Jaime I, núm. 46.

IMPRENTA DEL HOSPICIO.